



Centro Judicial "Dr. Miguel Tomás Molina". Zacatecoluca, La Paz. Telefax: 2334 5787
Correo electrónico : sejes30dejuni@gmail.com

San Salvador, 08 de noviembre de 2021

Señores Diputados
Asamblea Legislativa


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Presentes.

Hora: 11:23
Recibido el: 08 NOV 2021
Por: Kelustano

En nuestra calidad de Sindicato de Empleadas y Empleados Judiciales de El Salvador 30 de Junio, por este medio, exponemos a los Honorables Diputados de esta Asamblea Legislativa, quienes en ejercicio de la potestad que les confiere el artículo 133, ordinal 1° de nuestra Constitución de la República, tienen iniciativa de Ley:

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador, la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común; en consecuencia, es obligación de este asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Que, de igual forma, nuestra Constitución también reconoce que toda persona es libre en la República y nadie puede ser sometido a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad o limite su libertad, sino es por orden de autoridad competente.

Que, sin embargo, el fenómeno delincencial de las desapariciones se ha convertido en una ola que poco a poco ahoga a esta nación, pero sobre todo, a miles de familias que se convierten en sus víctimas indirectas y se ven envueltas en el drama sin fin de la búsqueda de sus desaparecidos, y que por más que, algunas voces disonantes lo intenten ocultar, el aumento exorbitante de las desapariciones es a todas luces un hecho innegable.

" Por la Dignificación de la Empleada y Empleado Judicial de El Salvador "

Que de acuerdo con las cifras más actualizadas hasta el 2 de noviembre, Presidencia afirmó que se registran a escala nacional 936 asesinatos, mientras que la Fiscalía General de la República sostuvo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a finales del mes pasado que las desapariciones hasta la primera quincena de octubre ya rondaban los 1,116 casos, datos que según especialistas, “pone en entredicho el éxito del plan de seguridad del actual gobierno, pues no se trataría en realidad de un descenso de muertes violentas, sino de un ocultamiento del delito”.

Que, gracias a una lectura global de los especialistas en el tema, ahora se sabe que: “entre los datos de reportes de personas desaparecidas y los homicidios se registra una tendencia de los últimos 4 años, en los que las desapariciones superan la cifra oficial de homicidios. Pero en cuanto a este año, es alarmante que el 60 % de los reportes de desapariciones y el 37 % de los homicidios registrados se hayan producido en los 22 municipios priorizados según el Gobierno, por el Plan Control Territorial”.

Que, pese a contar con un Protocolo de Acción Urgente y Estrategia de Búsqueda de Personas, éste es demasiado limitado, pues al cabo de 30 días contados a partir de la decisión de activación de dicho instrumento, el fiscal a cargo da por terminada la actuación, con lo cual, se elimina el trato diferenciado que es requerido por la complejidad del fenómeno delincencial.

Que, a lo anterior, se suma los graves reportes de familias envueltas en esta tragedia que aseguran que, “ellos son quienes deben presentar pistas del paradero de sus familiares para que los casos no se cierren”. Para el caso, entre los testimonios resalta el de una madre de un joven desaparecido que indicó a la CIDH: “nos mandan a nosotros a buscar a nuestros hijos y no podemos porque es peligroso”.

Que, no cabe duda, que es un deber ser del Estado de El Salvador y de este Plenario Legislativo, emitir un marco normativo que defina el marco para una ruta de actuación ante estos casos, basado en los principios generales emitidos el Comité Internacional de la Cruz Roja y Organismos Internacionales contra este flagelo, y donde se propicie además una protección jurídica que abarque la creación de un estatus jurídico especial para las personas desaparecidas que permitan a sus familiares hacer frente con las responsabilidades jurídicas que le sobrevienen a la desaparición.

Que, el Estado no puede retraerse de la obligación de dar una respuesta contundente a la población salvadoreña sobre este grave problema multidimensional que nos asecha, pues tal como se ha manifestado en la justificación del Protocolo de Acción Urgente, “no

basta con abstenerse de menoscabar los derechos humanos de la población”, su fin último responde a “organizar todo el aparato gubernamental, de tal manera que sea capaz de asegurar el pleno y libre ejercicio de sus derechos frente a terceros”.

En ese sentido, es imperante que se desechen los paradigmas de la división político ideológico y nos encaminemos a crear e implementar los mecanismos jurídicos pertinentes para enfrentar el fenómeno delincencial de las desapariciones y garantizar efectivamente los derechos de las víctimas, una búsqueda inmediata, una investigación no limitada por el tiempo, bajo una visión sistémica que permita la unificación y coordinación de esfuerzos entre las instituciones competentes, con participación de las familias de los desaparecidos y sociedad civil, entre otros aspectos relevantes.

Por tanto, solicitamos al Honorable Pleno Legislativo, aprobar la siguiente **LEY ESPECIAL PARA LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN JURÍDICA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, para lo cual se anexa el proyecto de decreto para su correspondiente estudio.

DIOS UNIÓN LIBERTAD.



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "Francisco Lora".

Two handwritten signatures in black ink. The top one is "Derey P. Cruz" and the bottom one is "Francisco Lora".

DECRETO No_

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador, la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común; en consecuencia, es obligación de este asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que, de igual forma, nuestra Constitución también reconoce que toda persona es libre en la República y nadie puede ser sometido a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad o limite su libertad, sino es por orden de autoridad competente.
- III. Que de acuerdo con las cifras de la Fiscalía General de la República, desaparecen un promedio de 2 personas diarias en el país, cifras que pueden elevarse aún más considerando la tendencia alcista desde hace 4 años, pero con mayor énfasis en este año, lo que según especialistas “pone en entredicho el éxito del plan de seguridad del actual gobierno, pues estamos ante un panorama con un descenso de muertes violentas, pero que en realidad hay un ocultamiento del delito de homicidio”.
- IV. Que, pese a contar con un reciente Protocolo de Acción Urgente y Estrategia de Búsqueda de Personas, éste es demasiado limitado, pues al cabo de 30 días contados a partir de la decisión de activación de dicho instrumento, el fiscal a cargo da por terminada la actuación, lo cual coincide con preocupantes reportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se expone que familiares de desaparecidos en el país, se ven obligados a presentar pistas del paradero de sus familiares para que los casos no cierren.
- V. Que, El Estado no puede retraerse de la obligación de dar una respuesta contundente a la población salvadoreña que vive con miedo por el multidimensional fenómeno de las desapariciones, pues no solo tiene la obligación de abstenerse de menoscabar los derechos humanos de la población

sino organizar todo el aparato gubernamental para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

- VI.** En consecuencia, es imperante, emitir una norma nacional, que, establezca cuál es la ruta para enfrentar el fenómeno delincuencia de las desapariciones, garantizar y proteger los derechos de las víctimas; establecer mecanismos de búsqueda eficaz, que permitan que la investigación concluya con la localización de las personas desaparecidas, y con una visión sistémica que permita la unificación, coordinación y complementación entre las instituciones intervinientes, pero, también, con un aporte de prevención y establecimiento de medidas de asistencia y atención integral a los dependientes de los desaparecidos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Ricardo Godoy,

DECRETA, la siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN,
IDENTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN JURÍDICA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Art.1.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional articulado y jurídico para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas víctimas del crimen organizado o delincuencia común; así como para la protección, regularización de la situación jurídica y restitución de los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares.

Ámbito de aplicación

Art.2.- Las disposiciones establecidas en esta Ley son de orden público, de aplicación general en todo el territorio nacional.

Definiciones.

Art.3.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Acciones o mecanismos de búsqueda:** Es el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas, que permitan agilizar y lograr la localización de personas desaparecidas.
- b) **Datos mínimos sobre una persona desaparecida:** Es la información relativa a las personas antes de su desaparición, la cual puede obtenerse de familiares, personas dependientes, testigos de la desaparición y a veces amigos cercanos o compañeros, así como también pueden obtenerse a través de registros médicos, odontológicos, o pruebas biológicas, artículos personales entre otros.
- c) **Enfoque humanitario:** Atención centrada en el alivio del sufrimiento, la incertidumbre y la necesidad de respuestas de los familiares de las personas desaparecidas. Priorizar el enfoque humanitario significa orientar la búsqueda a la recuperación, identificación, restitución y entierro digno de los restos humanos de las personas desaparecidas de manera que tenga un efecto reparador en las familias, sin que ello signifique alentar o dificultar la determinación de responsabilidades penales.
- d) **Familiar de la persona desaparecida:** Personas que, en términos del Código de Familia, tienen parentesco con la persona desaparecida, por su consanguinidad y afinidad, en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado. En línea transversal hasta cuarto grado. El o la cónyuge, o la persona conviviente.
- e) **Identificación de la persona desaparecida:** Acción e genera un proceso en el que se cerciora la identidad de una persona ya sea a través de un medio administrativo, forense, en el cual se identifica a una persona más allá de la duda razonable.
- f) **Información fidedigna sobre la desaparición de una persona:** Toda información que contenga indicios de su desaparición relacionada con el cometimiento de un ilícito.
- g) **Persona desaparecida:** Toda persona que se encuentre con suerte o paradero desconocido o haya perdido toda comunicación con sus familiares o dependientes, o que, con base a información fidedigna, haya sido dada por desaparecida.
- h) **Persona dependiente:** Son todas aquellas personas que la persona desaparecida tenía a su cargo o estaba obligada a apoyar sean miembros o no de su núcleo familiar
- i) **Suerte:** Para efectos de la presente ley se entenderá el estado o condición de la persona que se encuentra desaparecida.
- j) **Victima:** Cualquier persona que se vea afectada en su integridad, dignidad, libertad y cualquier otro derecho fundamental. Para los efectos de la presente ley, las personas desaparecidas y los familiares de las personas desaparecidas serán consideradas víctimas.

Principios

Art.4.- Para la aplicación de esta ley, se tendrá en cuenta, además, los siguientes principios:

1. **Atención diferencial y especializada:** Las autoridades responsables al momento de ejecutar las acciones y mecanismos correspondientes, deberán tomar en cuenta la existencia de particularidades, circunstancias diferenciadoras o grado de vulnerabilidad en que se encuentre la víctima y su grupo familiar, para su debida atención especializada.
2. **Celeridad.** Para efectos de la presente ley se entenderá como la urgencia y prioridad con que se realicen las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición a efecto de lograr su pronta localización y asegurar su integridad, libertad y resguardo.
3. **Debida diligencia:** El Estado deberá realizar todas las gestiones necesarias con prontitud, autonomía, imparcialidad, y máximo nivel de profesionalismo para lograr el objeto de esta Ley.
4. **Dignidad humana:** Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares por el solo hecho de ser persona.
5. **Efectividad y exhaustividad:** Todas las acciones que se adopten se deberán realizar de manera congruente con la búsqueda y localización de la persona desaparecida, de forma inmediata, oportuna, transparente y con base a información útil y científica atendiendo todas las posibles líneas de investigación.
6. **Erradicación de divulgación de antecedentes no relevantes para la búsqueda.** En cada etapa del procedimiento y de las diligencias a realizar en la búsqueda de personas desaparecidas, no se podrá emitir juicios de valor respecto de la vida privada y social de la persona desaparecida, antecedentes sexuales, médicos o cualquier otra circunstancia que sea irrelevante para el objeto de la búsqueda.
7. **Máxima protección:** El Estado está en la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las personas a quienes se refiere la presente Ley.
8. **No revictimización:** El Estado deberá procurar que, de ningún modo, las acciones o mecanismos de búsqueda y localización generen nuevamente a las personas desaparecidas, sus familiares o personas dependientes, sufrimiento psicológico, daño social o económico, obstaculización del ejercicio de sus derechos o los criminalicen de cualquier forma.
9. **Presunción de vida:** Toda acción, mecanismo o procedimiento implementado para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, deberá ejecutarse bajo el supuesto de que, la persona desaparecida esta con vida.
10. **Verdad:** El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley.

Derechos de las personas desaparecidas

Art.5.- Además de los derechos reconocidos en otros cuerpos normativos nacionales vigentes y en los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de El Salvador, las personas desaparecidas, tendrán los siguientes derechos:

- a) A ser buscados y encontrados; es decir, que las acciones de búsqueda se realizarán de forma indefinida desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición hasta determinarse su suerte y su paradero;
- b) A una investigación exhaustiva e imparcial, respecto de las circunstancias de la desaparición;
- c) A un estatus jurídico especial que proteja sus derechos incluido su estado familiar, su personalidad e intereses jurídicos;
- d) Al restablecimiento de sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida.
- e) A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- f) A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley; y
- g) A que en caso de ser localizarse fallecida la persona desaparecida, sus restos sean resguardados, respetados y entregados a sus familiares.

Derechos de los dependientes de las personas desaparecidas

Art.6.- Las personas dependientes de la persona desaparecida; además, de los derechos reconocidos en otros cuerpos normativos nacionales vigentes y en los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de El Salvador, tendrán los siguientes derechos:

- a) A conocer la suerte o paradero que ha corrido la persona desaparecida y en caso de fallecimiento, las causas y circunstancias de su muerte;
- b) A contar con una atención digna y sin discriminación por parte de las autoridades responsables de la búsqueda, localización e identificación de la persona desaparecida;
- c) A ser informados de manera oportuna de las acciones de búsqueda, e identificación que las autoridades realicen tendientes a la localización y a contar con mecanismos de acceso a la información incluyendo de los Registros a los que se refiere la presente ley, y expedientes de búsqueda;
- d) A participar y cooperar en las diligencias de búsqueda y localización de la persona desaparecida;
- e) A participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares y de acuerdo con los protocolos que se establezcan;

- f) A no ser discriminadas por cualquier razón o circunstancia que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de sus derechos;
- g) A obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- h) A recibir ayudas, asistencia legal y médica y atención psicosocial en todas las etapas de la búsqueda;
- i) A beneficiarse de los programas o acciones de protección para la salvaguarda de su integridad física;
- j) Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, e identificación;
- k) A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en su lengua en caso de que no hablar el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual; y
- l) A recibir los restos de su familiar, en caso de ser localizado fallecido y a sepultarlo.

Obligaciones de las personas dependientes de las personas desaparecidas

Art.7.- Las personas dependientes de la persona desaparecida; además, de los deberes que imponen otros cuerpos normativos nacionales vigentes, tendrán los siguientes deberes:

- a) Entregar a las autoridades correspondientes la información oportuna y verificable de las circunstancias de la desaparición de la víctima de desaparición;
- b) Proporcionar cualquier información o elementos nuevos que puedan aparecer y que tengan relación con la desaparición;
- c) Cumplir con los programas de atención psicosocial, jurídica y social proporcionados por el Estado.

CAPITULO III INSTITUCIONALIDAD SECCIÓN I SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS.

Constitución del Sistema.

Art.7.- Se constituye el Sistema Nacional de Búsqueda, Localización, Identificación y Protección de las Personas Desaparecidas, en adelante "el Sistema" como un conjunto de instituciones, organismos, herramientas y políticas, que de acuerdo con sus competencias, atribuciones y funciones, se articulan, coordinan y complementan interinstitucionalmente para ejecutar la política pública, los planes, programas, proyectos, acciones y estrategias de prevención, registro, búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas, y que garantizan los derechos de las víctimas de desaparición y de sus dependientes.

Objetivos del Sistema

Art. 8.- Los objetivos del sistema son:

- a) Prevenir, investigar, sancionar y erradicar el delito de desaparición;
- b) Garantizar la conjunción de esfuerzos, la planeación estratégica y la evaluación de los resultados para el adecuado funcionamiento de los procedimientos, herramientas, instrumentos y políticas públicas entre las diferentes autoridades a fin cumplir con esta Ley; y
- c) Mantener la debida comunicación en tiempo real entre las instituciones y organismos integrantes del Sistema respecto a la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

Integrantes.

Art.9.- El Sistema estará integrado de acuerdo con sus competencias, atribuciones y funciones, por las siguientes instancias:

- a) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- b) Fiscalía General de la República.
- c) Instituto de Medicina Legal.
- d) Procuraduría de Derechos Humanos
- e) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- f) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
- g) Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.
- h) La Policía Nacional Civil
- i) Dirección General de Migración y Extranjería.
- j) La Corte Suprema de Justicia.
- k) Las Organizaciones civiles de protección a los derechos de las personas desaparecidas y de promoción de la búsqueda de personas desaparecidas debidamente acreditadas.

Herramientas del Sistema:

Art.10.- El Sistema para el ejercicio de sus funciones contará con las siguientes herramientas.

- a) La Política Nacional de Prevención y Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- b) El Subsistema de Registros Nacionales en materia de Personas Desaparecidas,

- c) Protocolo de Atención Inmediata Urgente y demás protocolos que sean necesarios.
- d) El Banco Nacional de datos de ADN regulado en la Ley del Banco de Datos de ADN

SECCIÓN II

COMISIÓN NACIONAL PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN ORGANIZADO O DELINCUENCIA COMÚN.

Creación de la Comisión.

Art.11.- Créase la Comisión Nacional Para la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas Víctimas del Crimen Organizado o Delincuencia Común, en adelante “la Comisión”, como un organismo interinstitucional, adscrita al Ramo de Justicia y Seguridad Pública; responsable del diseño, articulación, coordinación, seguimiento y evaluación de los esfuerzos de búsqueda, localización, identificación y protección jurídica de personas desaparecidas a consecuencia del crimen organizado o delincuencia común, así como de las acciones de reparación integral a las víctimas de este fenómeno delincencial,

Estructura Organizativa.

Art.12.- Sin perjuicio de crear otras áreas de trabajo que la Comisión, estime necesarias, ésta estará compuesta por:

- a) Comisión en Pleno;
- b) Secretaria Ejecutiva;
- c) Equipo jurídico;
- d) Equipos de Búsqueda Urgente;
- e) Equipos psicossocial multidisciplinarios y
- f) Comité de Acompañamiento Ciudadano

Integración.

Art.13.- La Comisión, estará integrada por la persona titular o representante que designe la Junta Directiva o Consejo Directivo, o el propio titular, según sea el caso, de las siguientes instituciones y entidades:

- a) Fiscalía General de la República;
- b) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;
- c) Corte Suprema de Justicia;
- d) Medicina Legal;
- e) Ministerio de Salud;
- f) Policía Nacional Civil;
- g) Procuraduría de Derechos Humanos y
- h) La Comisión Nacional Para la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas Víctimas del Crimen Organizado o Delincuencia Común.

También participará de manera permanente dentro de las reuniones con derecho a voz, las personas titulares o delegadas del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, la

Dirección General de Migración y Extranjería, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y Registro Nacional de la Persona Natural.

Cada persona que integra la Comisión podrá hacerse acompañar a las sesiones de la Comisión de las y los técnicos que estime pertinente. Asimismo, la Comisión podrá convocar o invitar ocasionalmente a otros Ministerios u otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que se consideren necesarias para el desarrollo de sus atribuciones.

Independencia funcional.

Art. 14.- La Comisión, gozará de independencia en la adopción de sus decisiones y actuará con imparcialidad. Las personas que la integren en el ejercicio de sus funciones no podrán ser impedidos ni coartados por ninguna autoridad en la búsqueda de la verdad en lo que respecto a la búsqueda de personas.

Colaboración de las Instituciones:

Art.15.- Las distintas instituciones integrantes o no del Sistema, estarán obligadas a colaborar, así como entregar información cuando les sea requerida por la Comisión Nacional Para la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas Víctimas del Crimen Organizado o Delincuencia Común.

Atribuciones.

Art.16.- Para el cumplimiento de los fines de esta ley, la Comisión tendrá como principales atribuciones las siguientes:

- a) Diseñar, la política pública, planes y programas en materia de búsqueda e identificación; así como supervisar y evaluar su implementación.
- b) Validar o establecer los protocolos interinstitucionales en materia de búsqueda e identificación de personas desaparecidas.
- c) Coordinar al Sistema Nacional de Búsqueda, Localización, Identificación y Protección de las Personas Desaparecidas.
- d) Supervisar y evaluar las actuaciones de las instituciones integrantes del Sistema a fin de que cada una en el ámbito de sus competencias, cumpla con sus atribuciones y obligaciones.
- e) Apoyar y promover la investigación del delito de desaparición de personas.
- f) Emitir opinión o brindar asesoría sobre cualquier aspecto de carácter nacional o internacional que se relacione con la presente ley.
- g) Administrar el Subsistema de Registros Nacionales en materia de Personas Desaparecidas, garantizando la integridad, control y actualización de la información y asegurando la protección de los datos personales.

- h) Requerir a las instituciones del sistema, la información necesaria para integrar al Registro Único de Personas Desaparecidas, Localizadas, Identificadas y no Identificadas.
- i) Brindar acompañamiento, protección jurídica a los familiares de las víctimas, en coordinación con la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, rectora en materia del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, durante todo el proceso de investigación, búsqueda y localización.
- j) Coordinar y hacer el seguimiento del acompañamiento psicosocial, material y logístico a favor de los familiares, durante la búsqueda de las personas desaparecidas.
- k) Garantizar la participación de las organizaciones de familiares de personas desaparecidas y de la sociedad civil en la elaboración de las políticas públicas, protocolos y registros.
- l) Coordinar con autoridades de otros países, la búsqueda de personas nacionales de otros países desaparecidas en El Salvador.
- m) Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la presente Ley, reciban la capacitación y certificación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
- n) Promover el fortalecimiento de la infraestructura estatal y las capacidades técnicas de los profesionales involucrados en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, así como en el acompañamiento psicosocial.
- o) Establecer las líneas generales de administración del Fondo de Atención a Víctimas de Desaparición, creado en la presente Ley y administrado directamente por el Ministerio de Justicia.
- p) Rendir un informe semestral público sobre el cumplimiento de sus atribuciones y de la aplicación de la Política Nacional y Planes de Acción.
- q) Otras atribuciones que deriven del cumplimiento de la presente ley.

Sesiones y quórum

Art.17.- Las Comisión sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando así sea requerido. Para sesionar será necesaria la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes y adoptarán sus acuerdos con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de sus miembros. Todos los miembros de la comisión podrán razonar su voto o abstención, si así lo desean.

El cargo de Comisionada o Comisionado no será remunerado y únicamente recibirá las dietas y viáticos autorizados por acuerdo respectivo que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Presidencia de la Comisión.

Art. 18.- La Comisión será presidida por la persona designada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quien ejercerá las relaciones interinstitucionales del mismo, y quien deberá tener un perfil especializado y experiencia verificable en temas preferentemente de ciencias forenses. o conocimientos en derechos humanos y desaparición de personas.

Corresponde a la Presidencia de la Comisión las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Comisión.
- b) Realizar las convocatorias respectivas.
- c) Presidir las sesiones de la comisión, dirigiendo los debates y recibiendo las votaciones.
- d) Nombrar apoderados, peritos o técnicos especialistas criminológicos.
- e) Nombrar a los empleados de la comisión.
- f) Las que le sean establecidas por el ordenamiento jurídico vigente o por mandato de la comisión.

Secretaría Ejecutiva de la Comisión

Art.19.- La Secretaría es un organismo técnico, y de gestión de la Comisión, que contará con el recurso humano especializado, logístico y técnico para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión y las propias.

La Presidencia de la Comisión designará a una personas a cargo de la Secretaría Ejecutiva de entre el personal de la Fiscalía General de la República que cumpla con los requisitos técnicos para su desempeño.

Atribuciones de la Secretaría de la Comisión.

Art. 20.- Corresponde a la Secretaría de la Comisión:

- a) Levantar las actas de las sesiones de la Comisión, extender certificaciones de estas, cuando le sean solicitadas. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la comisión.
- b) Ejercer la administración general operativa y técnica de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legales y los acuerdos de la comisión.
- e) Elaborar el proyecto de memoria anual.
- f) Ser enlace entre los Grupos de trabajo, y Equipos de Búsqueda Urgente con la Comisión.
- g) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Comisión.
- h) Coordinar al equipo jurídico y de los equipos de búsqueda o grupos de trabajo
- i) Otras que la Comisión establezca.

Equipo Jurídico.

Art.21.- La Comisión contará con profesionales del derecho que tengan experiencia en derechos humanos, derecho penal o, específicamente, en temáticas relacionadas con personas desaparecidas, para desempeñar las tareas jurídicas del área.

Equipos de Búsqueda Urgente.

Art.22.- La Comisión, contará con Equipos de Búsqueda, integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas, para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de personas que se encuentren desaparecidas a nivel departamental y municipal.

Estos equipos serán coordinados por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión e integrados por miembros de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de Derechos Humanos, representantes de la autoridad local, representantes locales de organizaciones comunales que pertenezcan a la localidad donde se haya registrado la desaparición y otras personas especialistas en la materia.

Corresponde a los Equipos de Búsqueda las siguientes atribuciones:

- a) Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo de Atención Urgente y otros existentes.
- b) Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que pueda llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona y
- c) Implementar un procedimiento ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos

Equipos psicosociales multidisciplinario.

Art.23.- La Comisión deberá con equipos psicosociales multidisciplinarios como organismos especializados que tendrán bajo su responsabilidad la activación y seguimiento de las medidas de atención y protección integral a las personas dependientes de las personas desaparecidas.

Los profesionales que los integren deberán tener capacitación en el ámbito forense y de derechos humanos.

Los procedimientos de los Equipos psicosociales multidisciplinarios serán desarrollados en el Reglamento de esta Ley.

Comité de Acompañamiento Ciudadano.

Art.24.- La Comisión contará con un Comité Acompañamiento Ciudadano de consulta, que estará integrado por 5 personas delegadas por los familiares de las víctimas de desaparición a consecuencia del crimen organizado y delincuencia común y 2 personas representantes de organizaciones civiles de derechos humanos.

Las personas integrantes del Comité de Acompañamiento Ciudadano ejercerán su cargo sin remuneración alguna, únicamente recibirá viáticos autorizado cuando sea procedente.

El Comité de Acompañamiento Ciudadano, aprobará sus reglas de funcionamiento en las que se determinará la coordinación del mismo, la convocatoria de sus sesiones.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Comité deberán ser comunicadas a la Comisión y podrán ser tomadas en cuenta para la adopción de decisiones.

Atribuciones del Comité de Acompañamiento Ciudadano

Art.25.- Este órgano desempeñará las siguientes atribuciones:

- a) Proponer acciones a la Comisión para ampliar sus capacidades y mejorar sus procesos.
- b) Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, y herramientas materia de esta Ley;
- c) Proponer y, en su caso, acompañar pericias y diligencias en el marco de los procesos de investigación, búsqueda y localización de personas;
- d) Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema;
- e) Participar en la formulación, ejecución y monitoreo de la política pública, acciones, programas y proyectos relacionados a la prevención y atención a dependientes de las personas desaparecidas;
- f) Realizar un informe anual de evaluación sobre el desempeño y gestión de la Comisión que incluya recomendaciones para el mejoramiento de los procesos, el cual será presentado al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y demás instituciones afines. Este informe deberá ser presentado durante los primeros tres meses de cada año;
- g) Receptar quejas sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de personas y denunciarlas ante las autoridades competentes y órganos internos de control, y
- h) Las demás que señale la presente Ley.

Confidencialidad

Art. 26.- las personas integrantes de la Comisión y en general todos sus organismos, estarán obligados a guardar la confidencialidad de las identidades de los familiares de las víctimas, sobrevivientes, testigos, Informantes y de las identidades de los posibles responsables, que intervengan o resulten de las investigaciones seguidas por la Comisión, y únicamente serán las instituciones competentes en el ejercicio de sus funciones las que podrán divulgar cualquier información, salvo que el juez de la causa declara la reserva de mismo.

SECCIÓN III

Subsistema de Registros Nacionales de Información en Materia de Personas Desaparecidos.

Subsistema de Registros Nacionales de Información

Art.27.- El subsistema de Registros Nacionales de Información en materia de Personas Desaparecidas, es una red de información actualizada en tiempo real, canalizada a través de una plataforma tecnológica homologada e interconectada que organiza y concentra los datos de forma veraz, oportuna y útil para el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Apoyar la búsqueda y la investigación de las desapariciones de personas
- b) Dotar de datos estadísticos confiables y actuales sobre la desaparición de personas a las autoridades correspondientes para entender los patrones de ocurrencia, elaborar mapas delictivos y de contexto, establecer rutas de búsqueda, así como, servir de base para la creación de políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito.
- c) Garantizar los derechos de las víctimas, incluido el acceso a la información sobre los avances de las investigaciones.

Estructura del Subsistema de Registros Nacionales.

Art.28.- El subsistema de Registros Nacionales estará compuesto por:

- a) El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas
- b) El Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas
- c) El Registro Nacional de Fosas Clandestinas y
- d) Otros que se estimen convenientes.

Art.29.- Diseño de los registros.

Los Registros Nacionales que conforman el Subsistema, deberán estar diseñados de tal forma que:

- a) No exista duplicidad de datos e información;
- b) Deben ser actualizados de manera permanente;
- c) Deben de cumplir con estándares de seguridad y protección;
- d) Estén interconectados en tiempo real y su información esté constantemente respaldada;
- e) Reflejen automática e inmediatamente cada registro para efectos estadísticos;
- f) Una vez ingresada la información de un Reporte, denuncia o Noticia en el Registro Nacional correspondiente, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley;
- g) No cuenten con la posibilidad de eliminar registros;
- h) Las autoridades correspondientes, deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros respeten la privacidad de las Víctimas y la protección de la información;
- i) Deben apegarse a los lineamientos tecnológicos que emitan las autoridades que integran el Sistema y cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado para la integración y funcionamiento del sistema único de información

tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Suministro de Información.

Art.30.- Para los efectos previstos por esta ley, el Subsistema de Registros Nacionales de Información en materia de Personas Desaparecidas, estará a cargo de la Comisión Nacional, la cual, administrará la sistematización de la información que suministren en tiempo real las distintas Instituciones que componen el Sistema Nacional y otras instituciones o entidades privadas que no la componen.

La información recabada deberá ser ingresada de conformidad al Protocolo de Acción Urgente que emitirá los formatos de formulario para el ingreso de dicha información.

Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, aviso a la Fiscalía, o Noticia también deberán asentarse en el Sistema de Registros Nacionales de manera inmediata.

Asimismo, la plataforma, dispondrá de un buzón para recibir información que se proporcione por la ciudadanía en general.

Publicidad del Subsistema de Registros Nacionales.

Art.31.- La información de los Registros Nacionales dentro de la plataforma virtual podrá ser consultado por cualquier persona de conformidad con la Ley de Acceso a la Información, salvo en los casos en que se reserven las actuaciones, atendiendo los criterios de riesgo, con la finalidad de proteger a los familiares y demás dependientes de las personas desaparecidas.

Protección de Datos.

Art.31.- Los datos del subsistema de Registros Nacionales serán accesibles a todas las autoridades y niveles de gobierno, de conformidad con las reglas y estándares pertinentes para la protección de datos.

El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas

Art.32.- El Registro Nacional de Personas Desaparecidas es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas, con el objeto de contribuir en las investigaciones para su búsqueda y localización.

Contenido. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas.

Art.33.- Se incluirá como mínimo la información de personas desaparecidas de la siguiente índole:

- a) Datos mínimos, que contengan: nombres y apellidos de la persona, edad, lugar y fecha de nacimiento, vestimenta y lugar de la última vez que fue vista, fecha y circunstancias de desaparición, estatus migratorio, entre otros.

- b) Datos referidos a los familiares de las personas desaparecidas, Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles, información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos de ADN;
- c) Datos ampliados: información sobre señas particulares de la persona, enfermedades o condición de salud, profesión, actividades habituales.
- d) Acciones de búsqueda realizadas por distintas entidades públicas y privadas, e identificación de la autoridad que recibió el reporte, denuncia, aviso o noticia; y de la autoridad correspondiente encargada de coordinar la búsqueda.
- e) En el caso de haberse ubicado el lugar de su entierro, se procederá a su registro señalando el mayor número de datos que permitan fijar su extensión y delimitación
- f) La fecha y circunstancia de la entrega de los restos, si se hubiera realizado.

Baja del sistema

Art.34.- Si la persona desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación del delito correspondiente.

El Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas

Art.35.- El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, concentra la información y datos de carácter forense de los restos humanos localizados, que no han podido ser entregados a los familiares ni han sido identificados en forma alguna, lugar de la inhumación y demás información relevante para su posterior identificación.

Contenido. El Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas

Art36.- Deberá contener como mínimo los siguientes campos de información:

- a) Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;
- b) Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;
- c) Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;

- d) Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;
- e) Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;
- f) Datos del expediente de investigación, averiguación previa, noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
- g) En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;
- h) En caso de las personas identificadas, pero no reclamadas, se deberá incluir datos personales mínimos como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación y
- i) El lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro

Obligaciones

Art.37.- El Instituto de Medicina Legal, y las morgues de los hospitales públicos y privados, tendrán la obligación enviar periódicamente al Registro Nacional toda la información que posean acerca de cuerpos o restos humanos no identificados y no reclamados, que hubieren sido detectados.

Para tal efecto, estas entidades deberán encargarse de realizar un examen de ADN a los restos humanos y remitir también esa información al Registro Nacional.

El Registro Nacional de Fosas Comunes.

Art.38.- El Registro de Fosas Comunes concentra la información disponible respecto de las fosas existentes en los cementerios de todo el país, así como, de las fosas clandestinas que las autoridades pertinentes localicen durante la realización de búsquedas de desaparecidos o de otra índole.

CAPITULO IV

ASPECTOS GENERALES PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Acciones de búsqueda.

Art.39.- La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona desaparecida hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados, garantizando en todo momento el derecho a la verdad y la participación de familiares.

Toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades, independiente y paralelamente al derecho a una investigación diligente por los hechos causantes de la desaparición. Las personas desaparecidas tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquellas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que la persona desapareció.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta y coordinada con los Equipos de Búsqueda Urgente.

Las acciones y mecanismos de búsqueda deberán continuar en todo momento hasta que se determine la suerte o paradero de la persona desaparecida con plena identificación. La Comisión garantizará que las acciones y mecanismos de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, el Protocolo de Acción Urgente y demás lineamientos correspondientes.

Medios para realizar el reporte y folio único

Art.40.- El Reporte de personas desaparecidas, podrá realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Telefónico, a través de la línea telefónica habilitada para tal efecto;
- b) Medios digitales; o
- c) Presencial, ante la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Juzgados de Paz, o la sede de la Comisión Nacional.

Del reporte realizado se extenderá a la persona que la realizó una constancia por escrito donde constará un número de expediente de búsqueda único.

Inmediatamente, el agente o servidor público deberá ingresar los datos al Subsistema de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Activación del Protocolo de Acción Urgente.

Art.41.- En el caso de la presentación de la denuncia directamente ante sede de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil o Juzgado de Paz, se deberá proceder sin dilación a solicitar la activación del Protocolo de Acción Urgente y remitir la información a la Fiscalía Especializada, así como a la Comisión Nacional.

Para lo cual, la Fiscalía General y Policía Nacional Civil podrán activar el Protocolo de inmediato, y actualizar el subsistema de Registros Nacionales a fin de dar aviso y coordinar las acciones de búsqueda urgente.

En ningún caso, se exigirá formalidades para la petición de activación del Protocolo, a fin de evitar retrasos injustificados en la protección de los derechos de las víctimas.

En los demás casos de reporte de desaparición de persona realizado a través de llamada telefónica, o medios electrónicos, la Fiscalía General de la República deberá pronunciarse sobre la activación o no del Protocolo a más tardar dentro de las 6 horas de haber recibido el reporte de conformidad con las circunstancias del caso.

Presunción de vida.

Art.42.- Las acciones de búsqueda deberán ejecutarse bajo la presunción de que la persona desaparecida se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición, de la fecha en que se supone que ocurrió la desaparición o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso concreto.

No se podrá archivar y concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la persona desaparecida sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

CAPITULO V

MEDIDAS DE PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS PERSONA DESAPARECIDAS Y DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN.

SECCIÓN I

Declaratoria Especial de Ausencia

Acción de declaración de ausencia por desaparición

Art.43- Créase la acción de la declaración de ausencia por el delito de desaparición, entendiéndose esta, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado termino de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito

Fines de la Declaratoria de Ausencia.

Art.44.- Los fines de la Declaración Especial de Ausencia son:

- a) Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, y
- b) Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

Solicitantes.

Art.45.- Los dependientes de las personas desaparecidas podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia ante los Juzgados de Paz que corresponda.

Contenido de la solicitud.

Art.46- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- a) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales;
- b) El nombre, fecha de nacimiento, estado familiar, profesión u oficio, lugar de trabajo, y último domicilio de la persona desaparecida;
- c) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando, no se tenga precisión, sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- d) Datos sobre la denuncia, número de expediente, estado del proceso;
- e) Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos y las medidas de protección temporal que se solicitan en virtud de esta ley.
- f) Cualquier información que la persona solicitante considere relevante para acreditar la identidad de la persona desaparecida, y
- g) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Debiéndose anexar a la solicitud, cualquier elemento de prueba que la persona solicitante estime pertinente para acreditar la desaparición, tales como:

- a) Certificación de partida de nacimiento de la persona desaparecida;
- b) Certificación de partida de matrimonio cuando corresponda;
- c) Certificación de la partida de nacimiento de los hijos de la persona desaparecida;
- d) Constancia del reporte de desaparecimiento expedido por la Comisión Nacional Para la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas Víctimas del Crimen Organizado o Delincuencia Común;
- e) Documentos Únicos de Identidad de los testigos;
- f) Cualquier otro elemento de prueba que se estime pertinente.

Fuerza de la Declaración

Art.47.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Juez de Paz.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad del país; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta Ley.

Juez competente.

Art.48.- Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la persona desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación

Trámite.

Art.49.- Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición, el Juez tendrá un plazo de (5) días para resolver su admisión conforme a las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Una vez admitida la solicitud, requerirá dentro de los cinco (5) días hábiles a la Fiscalía General de la República, Dirección de Centros Penales, Instituto de Medicina Legal y la Dirección de Migración y Extranjería, para que informen si obra en su poder información sobre la persona reportada, y en caso de la Fiscalía, que verifique la información consignada en la solicitud, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.

Plazo para resolver sobre la Declaratoria de Ausencia y las Medidas de Protección.

Art.50.- Una vez verificada la información del caso por desaparición llevado en la Fiscalía General de la República y teniendo los informes requeridos, el juez deberá emitir la Declaratoria de Ausencia Especial, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles y dictar las medidas de protección temporales que resulten pertinentes.

Publicación en el Diario Oficial.

Art.51.- Una vez dictadas las medidas de protección, el juez deberá mandar a publicar en el Diario Oficial un extracto de la solicitud y la resolución.

Los gastos derivados de la publicación no causarán contribución para la persona solicitante.

Medidas de Protección

Art.52.- La Declaración Especial de Ausencia podrá establecer una o varias de las siguientes medidas de protección:

- a) Congelamiento de la plaza de trabajo. El patrono no podrá dar por terminado el contrato de trabajo, para tal efecto se aplicará las reglas establecidas en el artículo 35 y siguientes del Código de Trabajo.
- b) Suspensión de pagos correspondientes a adquisición de vivienda familiar, hasta por un periodo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha en que se presume el desaparecimiento lo cual deberá comprobarse con la Declaratoria de Ausencia.
- c) Suspensión de los efectos de las obligaciones fiscales o tributarias hasta que no se compruebe de manera fehaciente que esta con vida o ha fallecido la persona desaparecida. Esta suspensión no podrá exceder de un (1) año.

- d) Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación familiar aplicable.
- e) Prestación sin interrupción de las prestaciones que otorga el Instituto Salvadoreño del Seguro Social derivado de la relación de trabajo de la persona desaparecida y
- f) Suspensión temporal hasta por un periodo de nueve (9) meses los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

Terminación anticipada de las diligencias.

Art.53.- Cuando en alguno de los informes recibidos por el Juez, se estableciera que la supuesta persona desaparecida, se encuentra con vida, que ha sido identificada como fallecida, se encuentra recluida en algún centro de detención o fuera del país, las diligencias no podrán continuar.

Inmediatamente, el Juez dictará auto que ponga fin al proceso y ordenará se archiven las diligencias, notificando a la persona solicitante.

Plazo máximo de diligencias.

Art.54.- las diligencias promovidas para la Declaratoria de Ausencia Especial y adopción de medidas de protección, no podrán exceder de un plazo de dos (2) meses sin que exista una resolución final por parte del juez competente.

Continuación de las investigaciones.

Art.55.- la Declaración de Ausencia no producirá efectos de prescripción penal ni impedirá la continuación de las investigaciones con la finalidad de localizar a la víctima.

En caso, fuera localizada con vida a persona desaparecida declarada ausente, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus familiares pueden solicitar al juez competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

SECCIÓN II

Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención a Dependientes de Personas Desaparecidas.

Destinatarios de las Medidas de Atención.

Art.56.- Los dependientes de las personas desaparecidas tienen derecho a que se les proporcione atención integral.

Medidas de atención.

Art.57.- La Comisión a través de sus organismos correspondientes, velará y coordinará porque las medidas de atención integral se ejecuten desde el momento de la interposición del reporte, aviso o denuncia de la desaparición y hasta la localización, atendiendo las necesidades especiales de cada dependiente. Dichas medidas deberán incluir como mínimo:

- a) atención médica, psicológica, con la debida confidencialidad.
- b) Asesoramiento legal,
- c) Cuando así lo precise, asistencia de traducción e interpretación de acuerdo con su idioma y condición de discapacidad.
- d) Crear y fortalecer los espacios físicos para la atención de las personas desaparecidas.

CAPITULO VI ACCIONES DE PREVENCIÓN

Prevención.

Art.58.- Conjunto de políticas públicas de tipo administrativo, legislativo, comunicacional o de cualquier otro tipo, destinadas a visibilizar la problemática de la desaparición en el país, a sensibilizar a la población y a enfrentar las causas que la originan, con el fin de evitar la que la problemática siga en aumento.

Corresponsabilidad.

Art.59.- En cumplimiento con el principio de corresponsabilidad, el Estado a través del Sistema Nacional coordinará y articulará acciones, planes, proyectos y programas para prevenir la desaparición, en los cuales las organizaciones civiles y las familias deben involucrarse activamente.

Medidas de Prevención:

Art.60.- El Sistema Nacional, a través de las instituciones y entidades que lo conforman ejecutarán las siguientes acciones sin perjuicio de las funciones establecidas para cada institución:

- a) Crear campañas comunicacionales de sensibilización y visibilización de la problemática a nivel nacional, priorizando la difusión en espacios como centros educativos primarios, secundarios y universitarios, centros de salud, e instituciones públicas y privadas. Para este fin, también se recurrirá a medios de comunicación públicos y privados.

- b) Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas y así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;
- c) Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de la desaparición de persona; así como para la ubicación e identificación de las personas desaparecidas o no localizadas;
- d) Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- e) Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- f) Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la desaparición de personas.
- g) Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- h) Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;
- i) Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y
- j) Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO VII FINANCIAMIENTO

Asignación Presupuestaria.

Art.61.- Para el cumplimiento de los fines asignados a la Comisión en la presente Ley y garantizar su funcionamiento, el Estado hará la asignación correspondiente en el ramo de Justicia y Seguridad Pública, además contará con los siguientes recursos:

- a) Contribuciones, subvenciones, donaciones, legados y herencias provenientes de instituciones, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, destinadas a los fines de esta ley.
- b) Los que le otorguen leyes especiales.
- c) Los demás que obtenga a cualquier título.

Régimen tributario de la Comisión.

Art.62.- La Comisión estará exenta de todo tipo de tributos, aranceles y cualquier forma de contribución o gravamen del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Deducción de impuesto sobre la renta.

Art.63.- Serán deducibles del impuesto sobre la renta, las donaciones de personas naturales o jurídicas, en beneficio del cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

CAPITULO IX

FONDO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN

Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Desaparición.

Art.64.- Créase el Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Desaparición, que en adelante se llamará "el Fondo", el cual contará fundamentalmente con los recursos financieros asignados en el Presupuesto General de la Nación, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y con los Fondos Ajenos en Custodia que provengan de las indemnizaciones no reclamadas por las víctimas del Delito de Desaparición y conexos, una vez haya transcurrido el plazo de diez años

Este Ministerio, a través del Consejo creará la Unidad Técnica Financiera para la ejecución del Fondo, cuyo monto se revisará periódicamente.

Presupuesto del Fondo

Art.65.- El Órgano Ejecutivo asignará un monto anual en el Presupuesto General de la Nación, para el financiamiento del Fondo creado en la presente Ley, sin perjuicio de transferir al mismo, las donaciones y otros recursos materiales o financieros que le asignen expresamente Leyes especiales, organismos internacionales o personas naturales y jurídicas.

Destino de Fondos

Art.66.- Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente para la atención y protección integral, de las víctimas del Delito de Desaparición y Actividades Conexas, conforme los informes técnicos y recomendaciones de los especialistas a cargo de dichos procesos.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Carácter Especial de la Ley

Art.67.- Las disposiciones de la presente Ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que, con carácter general o especial, regule la misma materia.

Reglamento

Art.68.- Sin perjuicio de la entrada en vigencia y aplicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo deberá decretar el Reglamento de ejecución de esta, en el plazo máximo de noventa días posteriores a su publicación.

Aplicación Supletoria

Art.69.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará en lo pertinente, las disposiciones de la normativa internacional Ratificada por El Salvador, así como lo dispuesto en la Legislación común que no la contraríe.

Vigencia

Art.70.- El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de _____ del año dos mil veintiuno.